MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 010008 DE 6 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, el Decreto 1079 de 2015 y la Resolución 6652 de 2019, la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)*".

SEGUNDO: Que "*la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad*" [1].

TERCERO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte "*[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte[3].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[4] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento

---

[1] Numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993.
[2] "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".
[3] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[4] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos*

de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[5], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[6] (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[7], establecidas en la Ley 105 de 1993[8] excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[9]. (Subrayado fuera de texto).

Bajo esas consideraciones, esta Superintendencia es competente para conocer el presente asunto en la medida que: Le fueron asignadas funciones de vigilancia, inspección y control sobre prestadores del servicio público de transporte, en ese sentido el Estado está llamado a: (i) intervenir en la regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como (ii) a implementar una policía administrativa (i.e., la Superintendencia de Transporte) que garantice el cumplimiento de las normas aplicables a las modalidades.

QUINTO: Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

Al respecto, se resalta que el honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, del quince (15) de junio de dos mil diecisiete (2017), radicación 25000232400020060093701, analizó la procedibilidad de la imposición de sanciones a los vigilados que incumplan las instrucciones expedidas por una Superintendencia, así:

---

[5] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[6] *Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.*

[7] "***Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.* ***Conforman el Sistema de Nacional de Transporte****, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[8] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[9] *Lo anterior, en congruencia con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.*

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híperdetalladas, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

SEXTO: Conforme a lo señalado en el Decreto 2409 de 2018, la naturaleza jurídica de la Supertransporte cataloga a esta Entidad, como un organismo descentralizado de carácter técnico con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

El objeto de la Superintendencia de Transporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[10] se concretó en i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[11], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado[12], con la colaboración y participación de todas las personas[13]. A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio,

---

[10] *Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Articulo 189. Corresponde al presidente de la República como Jefe de Estado, jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*

"Articulo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios"

[11] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4.*
[12] *Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8.*

[13] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4*

en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad[14], enfatizando que *"[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte"*[15].

Particularmente, en el Decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte *"velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector"*.[16]

Es importante resaltar que la prestación del servicio público de transporte no solo es un acto de comercio, sino que por ser un servicio público requiere de la intervención del Estado, tanto en la reglamentación del servicio como en la supervisión del mismo, como resultado de esta intervención, a través de las autoridades competentes, se han expedido normas regulando cada modalidad de prestación del servicio, estableciendo así requisitos propios para obtener la habilitación de un servicio específico.

SÉPTIMO: Que el artículo 2.2.1.8.3.3 del Decreto 1079 de 2015, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

OCTAVO: Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010[17], realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte**.**
Como consecuencia de los citados operativos, a través del Departamento Administrativo De Transito Y Transporte de Cartagena - Datt, trasladó a la Superintendencia de Transporte el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) No. B13001114617 del 13/10/2023 y IUIT No. B13001114616 del 12/10/2023

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa identificar plenamente a la persona sujeto de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con NIT.860.015.624-1**, (en adelante la Investigada), habilitada para la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial.

DÉCIMO: Que, de la evaluación, el análisis de la documentación y demás pruebas obrantes en el expediente, se pudo concluir que presuntamente la

[14] *Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2.*
[15] *Ley 336 de 1996 artículo 2; y Corte Constitucional. Sentencia C-089 de 2011.*
[16] *Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final.*
[17] *"Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (…)".*

investigada, presta el servicio de transporte terrestre automotor sin contar con la tarjeta de operación vigente.

Que, con el fin de sustentar la tesis recién anotada, la Dirección presentará el material probatorio para acreditar, en primer lugar, que:

10.1. Por presuntamente prestar un servicio no autorizado desconociendo su habilitación como empresa de transporte especial.

Radicado No.20245340563682 del 06/03/2024.

Mediante radicado No.20245340563682 del 06/03/2024, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por el Departamento Administrativo de Transito Y Transporte de Cartagena - Datt, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13001114617 del 13/10/2023, impuesto al vehículo de placa **WNR150**, vinculado a la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con NIT.860.015.624-1,** toda vez que se encontró que:

> *"(…) Vehículo microbús de la empresa Berlinas prestando servicio intermunicipal a la ciudad de Barranquilla espresado por los pasajeros (sic) (…)"*

Radicado No.20245340563582 del 06/03/2024.

Mediante radicado No.20245340563582 del 06/03/2024, esta superintendencia recibió el informe de infracciones presentado por el Departamento Administrativo de Transito Y Transporte De Cartagena - Datt, en el que se relacionaba el Informe Único de Infracción al Transporte No. B13001114616 del 12/10/2023, impuesto al vehículo de placa **SOS403**, vinculado a la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con NIT.860.015.624-1,** toda vez que se encontró que:

> *"(…) Vehículo de servicio especial de la empresa Berlinas que se encuentra prestando servicio intermunicipal a la ciudad de B/quilla según lo manifestado por sus pasajeros en sus oficinas (sic) (…)".*

De acuerdo con lo indicado en la casilla 17 de los IUITs señalados, y los demás datos identificados en los informes, los cuales se encuentra anexos al presente acto administrativo.

Que, de conformidad con lo anteriormente expuesto, se tiene que el agente de tránsito en ejercicio de sus funciones encontró que la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con NIT.860.015.624-1,** presuntamente ha transgredido la normatividad que rige el sector transporte.

Que es importante aclarar que los antecedentes antes descritos, son situaciones fácticas que reposan en esta Superintendencia, por medio de la cual este Despacho al analizar la documentación considera iniciar una

investigación administrativa, por transgredir la normatividad que rige el sector transporte, para lo cual en el desarrollo de esta actuación se pondrá en gala, el sustento probatorio que permite establecer la violación a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido por el artículo 3º, numeral 7º de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional.

> *"(…)* ***Articulo 16.*** *De conformidad con lo establecido por el artículo 3, numeral 7 de la Ley 105 de 1993, sin perjuicio de lo previsto en tratados, acuerdos o convenios de carácter internacional, la prestación del servicio público de transporte estar sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o reas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional. (…)" (subrayado fuera del texto)*

Que el artículo 18 de la Ley 336 de 1996, igualmente contempló lo relacionado con la prestación del servicio de transporte y su condicionamiento a los términos del permiso otorgado, el cual establece lo siguiente:

> *"(…)* ***Articulo 18****.- El permiso para prestar el servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones establecidas. (…)"*

Es así, que el permiso para la prestación del servicio público de transporte es revocable e intransferible, y obliga a su beneficiario a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas.

Ahora, en cuanto a la prestación del servicio de transporte terrestre automotor especial, el artículo **2.2.1.6.3.1., del Decreto 1079 de 2015** establece que: *"[e]l Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad; en ningún caso se podrá prestar sin la celebración del respectivo contrato de transporte suscrito entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio (…)."*

Que para los requisitos de la habilitación de las empresas que prestan el servicio de transporte terrestre automotor, el artículo 2.2.1.6.4.1., del Decreto 1079 de 2015, establece:

> ***"Artículo 2.2.1.6.4.1**. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 12. Requisitos. Para obtener y mantener la habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, las empresas deberán presentar los documentos, demostrar y mantener los requisitos, cumplir las obligaciones y desarrollar los procesos que aseguren el cumplimiento del objetivo definido en el artículo 2.2.1.6.1 del presente decreto. (…)"*

Así mismo, el citado artículo, establece las consecuencias que acarrea para las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no den cumplimiento a estas, así:

> *"(…) **Parágrafo 3°.** A las empresas que no mantengan las condiciones de habilitación o no cumplan con las condiciones que le dieron origen al otorgamiento de la misma se les aplicara el procedimiento y las sanciones establecidas en las normas que rigen la materia."*

Que de acuerdo con el caso que nos ocupa, sea lo primero en mencionar que revisado el servicio y consulta en línea de la página del Ministerio de Transporte, se observa que la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con NIT.860.015.624-1**, se encuentra habilitada para prestar el servicio de transporte en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial.

De esta manera, la empresa aquí investigada debe prestar el servicio de transporte según la habilitación otorgada, esto es, el servicio de transporte terrestre automotor especial, el cual se caracteriza por lo siguiente, a saber:

> ***Artículo 2.2.1.6.4**. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 1o. Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. "Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente Capítulo".*
>
> ***Parágrafo 1°**. La prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial se realizará previa la suscripción de un contrato entre la empresa de transporte habilitada para esta modalidad y la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio. El contrato deberá contener, como mínimo, las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el Ministerio de Transporte y lo señalado en el presente capítulo. Los contratos suscritos para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ser reportados a la Superintendencia de Puertos y Transporte y al Sistema de*

Información que para el efecto establezca el Ministerio de Transporte, con la información y en los términos que este determine.

Parágrafo 2°. *El transporte especial de pasajeros, en sus diferentes servicios, no podrá contratarse ni prestarse a través de operadores turísticos, salvo en aquellos casos en los que el operador turístico esté habilitado como empresa de transporte especial.*

En cuanto a la solicitud para obtener la habilitación para prestar el servicio de transporte terrestre automotor especial, el Decreto 1079 de 2015, ha establecido:

Artículo 2.2.1.6.3.6. Habilitación. *Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, deberán solicitar y obtener habilitación para operar este tipo de servicio. Si la empresa, pretende prestar el servicio de transporte en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente los requisitos de habilitación exigidos. La habilitación por sí sola no implica la autorización para la prestación del Servicio Público de Transporte en esta modalidad. Además, se requiere el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente Capítulo, especialmente las relacionadas con la capacidad transportadora, la propiedad del parque automotor y las tarjetas de operación de los vehículos. La habilitación es intransferible a cualquier título. En consecuencia, los beneficiarios de la misma no podrán celebrar o ejecutar actos que impliquen que la actividad transportadora se desarrolle por persona diferente a la empresa que inicialmente fue habilitada.*

Así las cosas, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial solo podrá contratarse con empresas de transporte legalmente constituidas y debidamente habilitadas para esta modalidad por parte de grupos de usuarios, conforme lo señalado en la normatividad aplicable, de esta manera, el Decreto en cita regula la modalidad de dicha contratación, veamos:

Artículo 2.2.1.6.3.2*. Modificado por el Decreto 431 de 2017, artículo 7o. Contratos de Transporte. Para la celebración de los contratos de servicio público de transporte terrestre automotor especial con cada uno de los grupos de usuarios señalados en el presente capítulo, se deben tener en cuenta las siguientes definiciones y condiciones:*

1. Contrato para transporte de estudiantes. Es el que se suscribe entre la entidad territorial, un grupo de padres de familia, el representante legal, rector o director rural del centro educativo o la asociación de padres de familia, con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la prestación del servicio de transporte de sus estudiantes entre el lugar de residencia y el establecimiento educativo u otros destinos que se requieran en razón de las actividades programadas por el plantel educativo.

2. Contrato para transporte empresarial. Es el que se celebra entre el representante legal de una empresa o entidad, para el desplazamiento de sus funcionarios, empleados o contratistas, y una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto es la prestación del servicio de transporte de los funcionarios, empleados o contratistas de la contratante, desde la residencia o lugar de habitación hasta el lugar en el cual deban realizar la labor, incluyendo traslados a lugares no previstos en los recorridos diarios, de acuerdo con los términos y la remuneración pactada entre las partes.

3. Contrato para transporte de turistas. Es el suscrito entre el prestador de servicios turísticos con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea el traslado de turistas.

4. Contrato para un grupo específico de usuarios (transporte de particulares). Es el que celebra el representante de un grupo específico de usuarios con una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad, cuyo objeto sea la realización de un servicio de transporte expreso para trasladar a todas las personas que hacen parte del grupo desde un origen común hasta un destino común. El traslado puede tener origen y destino en un mismo municipio, siempre y cuando se realice en vehículos de más de 9 pasajeros. Quien suscribe el contrato de transporte paga la totalidad del valor del servicio. Este tipo de contrato no podrá ser celebrado bajo ninguna circunstancia para el transporte de estudiantes.

5. Contrato para Transporte de usuarios del servicio de salud. Es el suscrito entre una empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitada para esta modalidad y las entidades de salud o las personas jurídicas que demandan la necesidad de transporte para atender un servicio de salud para sus usuarios, con el objeto de efectuar el traslado de los usuarios de los servicios de salud, que por su condición o estado no requieran de una ambulancia de traslado asistencial básico o medicalizado.

***Parágrafo 1.** Bajo ninguna circunstancia se podrá contratar directamente el servicio de transporte terrestre automotor especial con el propietario, tenedor o conductor de un vehículo.*

***Parágrafo 2.** Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial debidamente habilitadas no podrán celebrar contratos de transporte en esta modalidad, con juntas de acción comunal, administradores o consejos de administración de conjuntos residenciales"*

La norma anteriormente descrita, señala la prestación del servicio de transporte especial como aquel que presta una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un

grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino; es decir dicha prestación debe ser a un grupo específico o determinado, tales como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso.

Ahora bien, es importante señalar, que, todos aquellos documentos que emanen de una autoridad tienen el talante de pruebas las cuales pueden ser esgrimidas dentro de una investigación administrativa como fuente probatoria de la misma, es así como, de los Informes de Infracciones al Transporte allegados a esta Superintendencia, en relación con la presunta prestación del servicio no autorizado por parte de la empresa, se presume su autenticidad en la medida en que el Código General del Proceso, señala que un documento se presume autentico, cuando sea emanado de una autoridad y cuando el mismo no haya sido tachado de falso.

Que, de acuerdo con lo anterior, y teniendo en cuenta las situaciones que enmarcan a una investigación administrativa en contra de la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con NIT.860.015.624-1,** es importante establecer que esta Superintendencia de Transporte cuenta con el material probatorio allegado, esto es el Informe No. B13001114617 del 13/10/2023 y IUIT No. B13001114616 del 12/10/2023, levantado por el Departamento Administrativo de Transito y Transporte de Cartagena - Datt, impuestos al vehículo de placa **WNR150 y SOS403** vinculados a la empresa investigada la cual se encontró transgrediendo la normatividad que rige el sector transporte, toda vez que presuntamente presta servicios no autorizados.

Así las cosas, esta Dirección considera que el Informe allegado contiene el valor probatorio, para determinar que presuntamente la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con NIT.860.015.624-1,** presta servicios no autorizados.

DÉCIMO PRIMERO: Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con el material probatorio obrante en el expediente, el cual se sustentó en el cuerpo del presente acto administrativo, a continuación, se presentará el cargo que se formula:

CARGO ÚNICO: Que, de conformidad con el IUIT No. B13001114617 del 13/10/2023 y No. B13001114616 del 12/10/2023, impuestos por el agente de tránsito, al vehículo de placas **WNR150** y **SOS403** vinculados a la empresa de servicio público de transporte de especial **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con NIT.860.015.624-1,** se tiene que presuntamente prestó servicios no autorizados.

Que para esta Superintendencia de Transporte la investigada, presuntamente pudo configurar una prestación de servicio no autorizado, lo que representa una infracción a lo contemplado en los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015,

particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017.

Dicha conducta podrá ser sancionada bajo los criterios establecidos en el artículo 46 de la ley 336 de 1996 literal (e):

> ***ARTÍCULO 46.-****Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
> *(…) e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.*

SANCIONES PROCEDENTES

DÉCIMO SEGUNDO: En caso de encontrarse responsable a la empresa **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con NIT.860.015.624-1,** de infringir la conducta descrita el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, procederá la aplicación del literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que establece:

> ***Artículo 46****. (…) Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)".*

DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

DÉCIMO TERCERO: Al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorarán las circunstancias establecidas por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> *"(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> *1.Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> *2.Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> *3.Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> *4.Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión*
> *5.Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> *6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los*

deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8.Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".

DÉCIMO CUARTO: Para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO QUINTO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011[18], de la Ley 1712 de 2014[19], el Decreto 767 de 2022[20] y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998[21], deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones,

[18] ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS**.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.
[19] "*Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones.*"
[20] Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

[21] *ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA. La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.*
La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.
Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.
Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.
Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectué a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante, se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABRIR INVESTIGACIÓN y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la empresa de servicio público de transporte de especial **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con NIT.860.015.624-1**, por la presunta vulneración de los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017, conducta, que podrá ser sancionada de acuerdo a lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

ARTÍCULO 2. CONCEDER a la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con NIT.860.015.624-1,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 50 de la Ley 336 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de manera visible, el número del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo a través de la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD.

ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte terrestre automotor especial **TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. con NIT.860.015.624-1.**

ARTÍCULO 4. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Delegatura de Tránsito y Transporte para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5. Tenerse como pruebas las que reposan en el expediente.

ARTÍCULO 6. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 7. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47[22] del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

---

[22] *"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"** (Negrilla y subraya fuera del texto original).*

RESOLUCIÓN No 010008 DE 6 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA
DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE
TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
Proyectó y elaboró	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [05/agosto/2026 02:52:56 p. m.]
Revisó	Neyffer Julieth Salinas Gutierrez	neyffersalinas [06/agosto/2026 04:15:25 p. m.]
Aprobó	Luis Carlos Quintero Peña	luispena [06/agosto/2026 04:17:37 p. m.]

Notificar:
TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A BERLINASTUR S.A. NIT.860.015.624-1
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico[23]: juridica@berlinasdelfonce.com;alirioc@berlinasdelfonce.com;
tramitesvehiculos@berlinasdelfonce.com
Dirección: Carrera 68 D No. 15-15
Bogotá D.C.

Proyectó: Maryury Torres Carvajalino- Abogada Contratista de la DITTT
Revisó: Yenny Andrea Sánchez Lesmes- Abogada Contratista de la DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo de IUIT

[23] Autoriza notificaciones electrónicas en VIGIA y RUES.

RESOLUCIÓN No 010008 DE 6 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

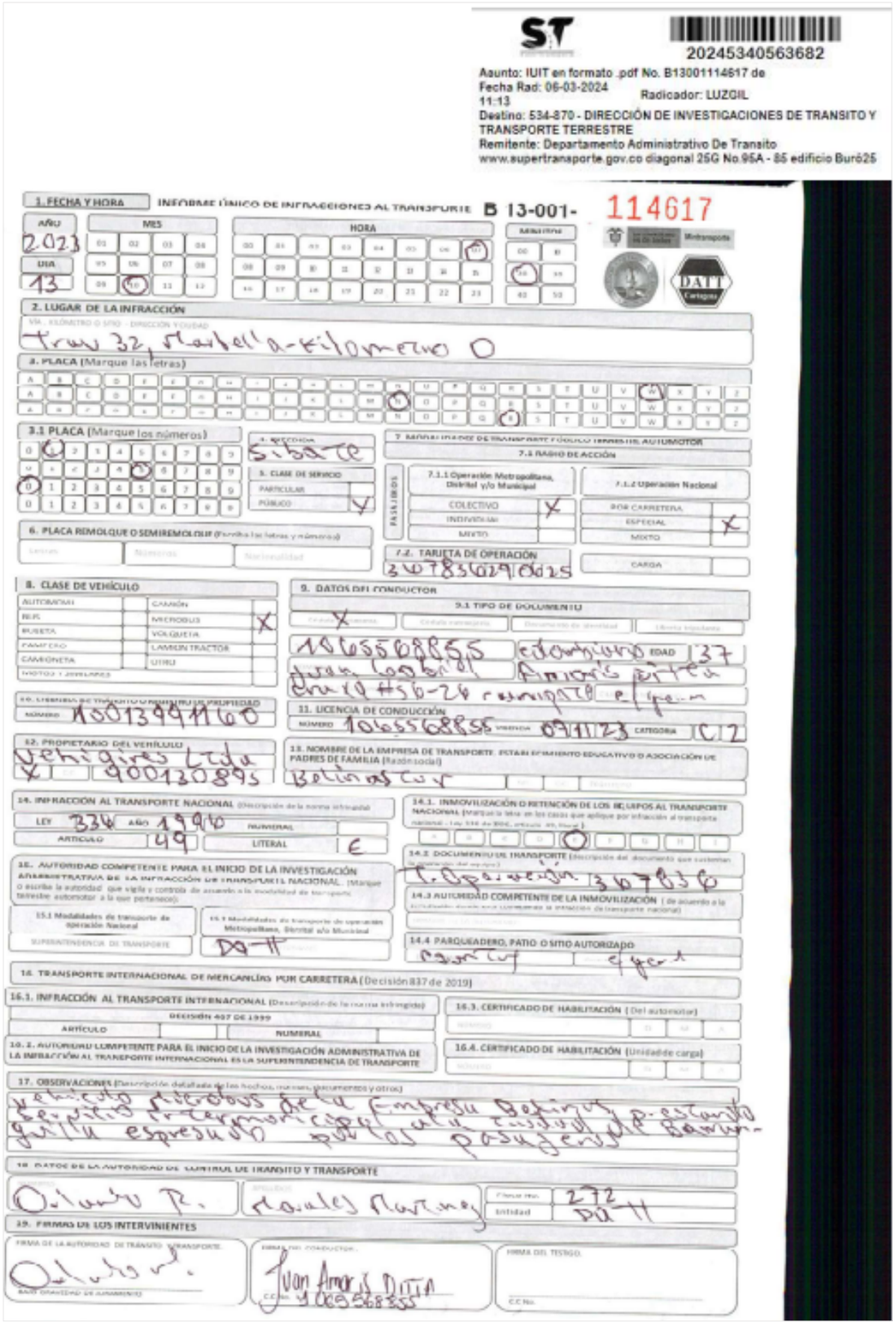

20245340563682

Asunto: IUIT en formato .pdf No. B13001114617 de
Fecha Rad: 06-03-2024 11:13 Radicador: LUZGIL
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Departamento Administrativo De Transito
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No 95A - 85 edificio Buró25

1. FECHA Y HORA — INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE B 13-001- 114617

AÑO 2023 | MES | HORA | MINUTOS | DÍA 13

2. LUGAR DE LA INFRACCIÓN
Troncal 32, Girardot-Kilometro 0

3. PLACA (Marque las letras)

3.1 PLACA (Marque los números)

4. SECCIÓN Sibaté

5. CLASE DE SERVICIO: PARTICULAR | PÚBLICO X

6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE

7. MODALIDAD DE TRANSPORTE PÚBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR
7.1 RADIO DE ACCIÓN
7.1.1 Operación Metropolitana, Distrital y/o Municipal: COLECTIVO X | INDIVIDUAL | MIXTO
7.1.2 Operación Nacional: POR CARRETERA | ESPECIAL X | MIXTO | CARGA
PASAJEROS
7.2. TARJETA DE OPERACIÓN 3407856291006025

8. CLASE DE VEHÍCULO
AUTOMÓVIL | CAMIÓN | BUS | MICROBUS X | BUSETA | VOLQUETA | CAMPERO | CAMIÓN TRACTOR | CAMIONETA | OTRO | MOTOCICLETA

9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1 TIPO DE DOCUMENTO: Cédula de ciudadanía X | Cédula extranjería | Documento de identidad | Tarjeta tránsito
1065568855 | EDAD 37
Juan Jose Bitar Amaris
Cra 19 #56-24 Girardot
Cel 3107856291

10. LICENCIA DE TRÁNSITO O MATRÍCULA DE PROPIEDAD
NÚMERO 10013991160

11. LICENCIA DE CONDUCCIÓN
NÚMERO 1065568855 VIGENCIA 09/11/23 CATEGORÍA C2

12. PROPIETARIO DEL VEHÍCULO
Vehigires Ltda
X | 900130895

13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, PLANTEL, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA (Razón social)
Bolivariana X

14. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE NACIONAL (Descripción de la norma infringida)
LEY 336 AÑO 1996 | NUMERAL | ARTÍCULO 49 | LITERAL E

14.1. INMOVILIZACIÓN O RETENCIÓN DE LOS BIENES AL TRANSPORTE NACIONAL (Marque la letra en los casos que aplique por infracción al transporte nacional - Ley 336 de 1996, artículo 49, literal)
A | B | C | D | E | F | G | H | I

14.2 DOCUMENTO DE TRANSPORTE (Descripción del documento que sustenten la operación del vehículo)
T. Operación 3407856

14.3 AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACIÓN (de acuerdo a la actividad desde que cumplimos la infracción de transporte nacional)

14.4 PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO
Patio Cuy | Girardot

15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN DE TRANSPORTE NACIONAL (Marque o escriba la autoridad que vigila y controla de acuerdo a la modalidad de transporte terrestre automotor a la que pertenece)
15.1 Modalidades de transporte de operación Nacional: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2 Modalidades de transporte de operación Metropolitana, Distrital o/o Municipal: DTI-11

16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCÍAS POR CARRETERA (Decisión 837 de 2019)
16.1. INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (Descripción de la norma infringida)
DECISIÓN 837 DE 1999 | ARTÍCULO | NUMERAL
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCIÓN AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Del automotor) | NÚMERO | D | M | A
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACIÓN (Unidad de carga) | NÚMERO | D | M | A

17. OBSERVACIONES (Descripción detallada de los hechos, motivos, documentos y otros)
Vehículo Incurso en la empresa Bolivariana, Revisión interna con el número de estudio Bolivariana, sin expedición para los pasajeros

18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
Oficial R. | Rafael Martinez | Placa No. 272 | Unidad DTI-11

19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA DE LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO O TRANSPORTE
FIRMA DEL CONDUCTOR — Juan Amaris Bitar — C.C. No. 1065568855
FIRMA DEL TESTIGO — C.C. No.

RESOLUCIÓN No 010008 DE 6 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

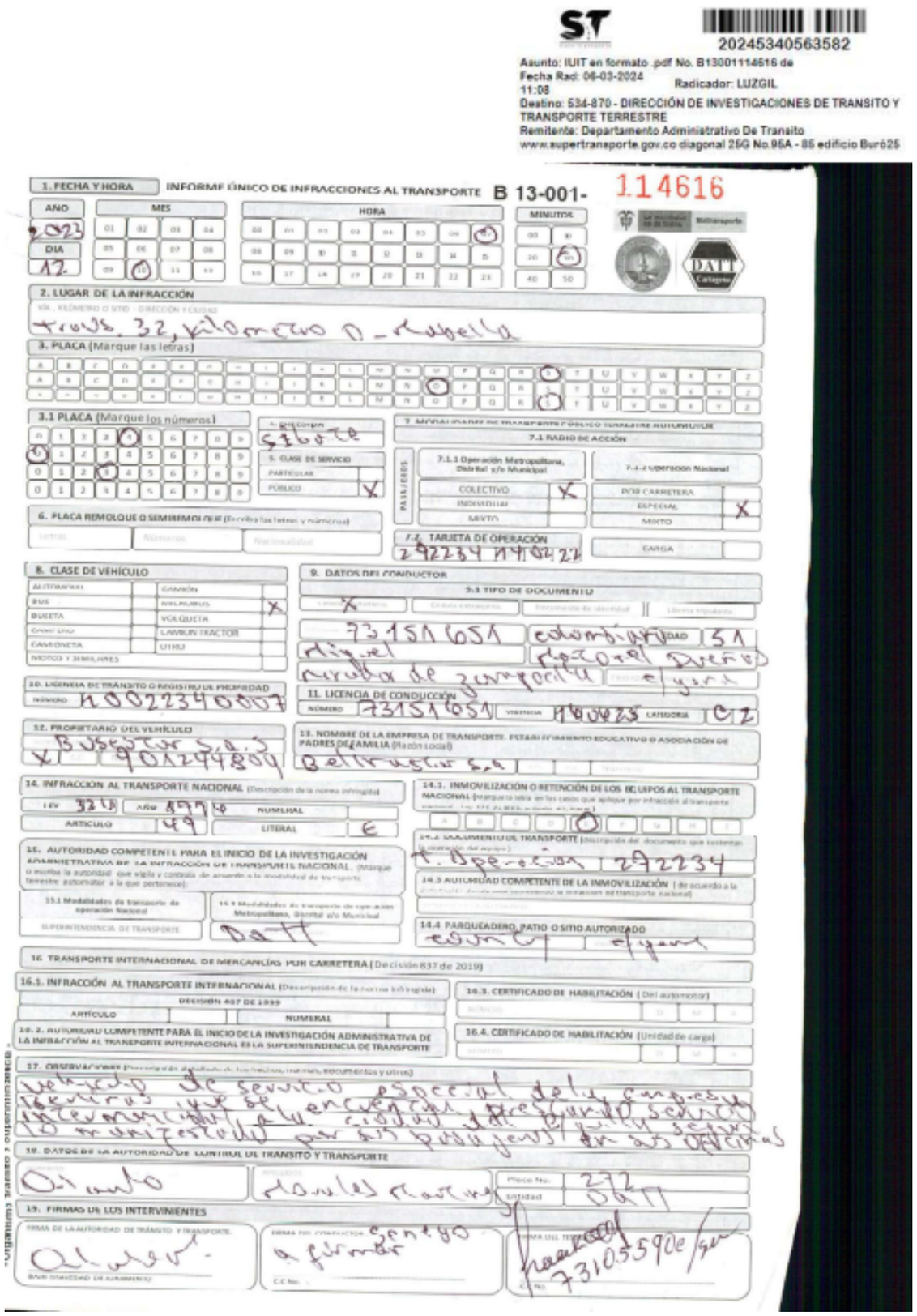

20245340563582

Asunto: IUIT en formato .pdf No. B13001114616 de
Fecha Rad: 06-03-2024 11:08 Radicador: LUZGIL
Destino: 534-870 - DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
Remitente: Departamento Administrativo De Transito
www.supertransporte.gov.co diagonal 25G No.95A - 85 edificio Buró25

INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE B 13-001- 114616

Ejemplar Usuario y Superintendencia

RESOLUCIÓN No 010008 DE 6 agosto 2026

Por la cual se abre una investigación administrativa

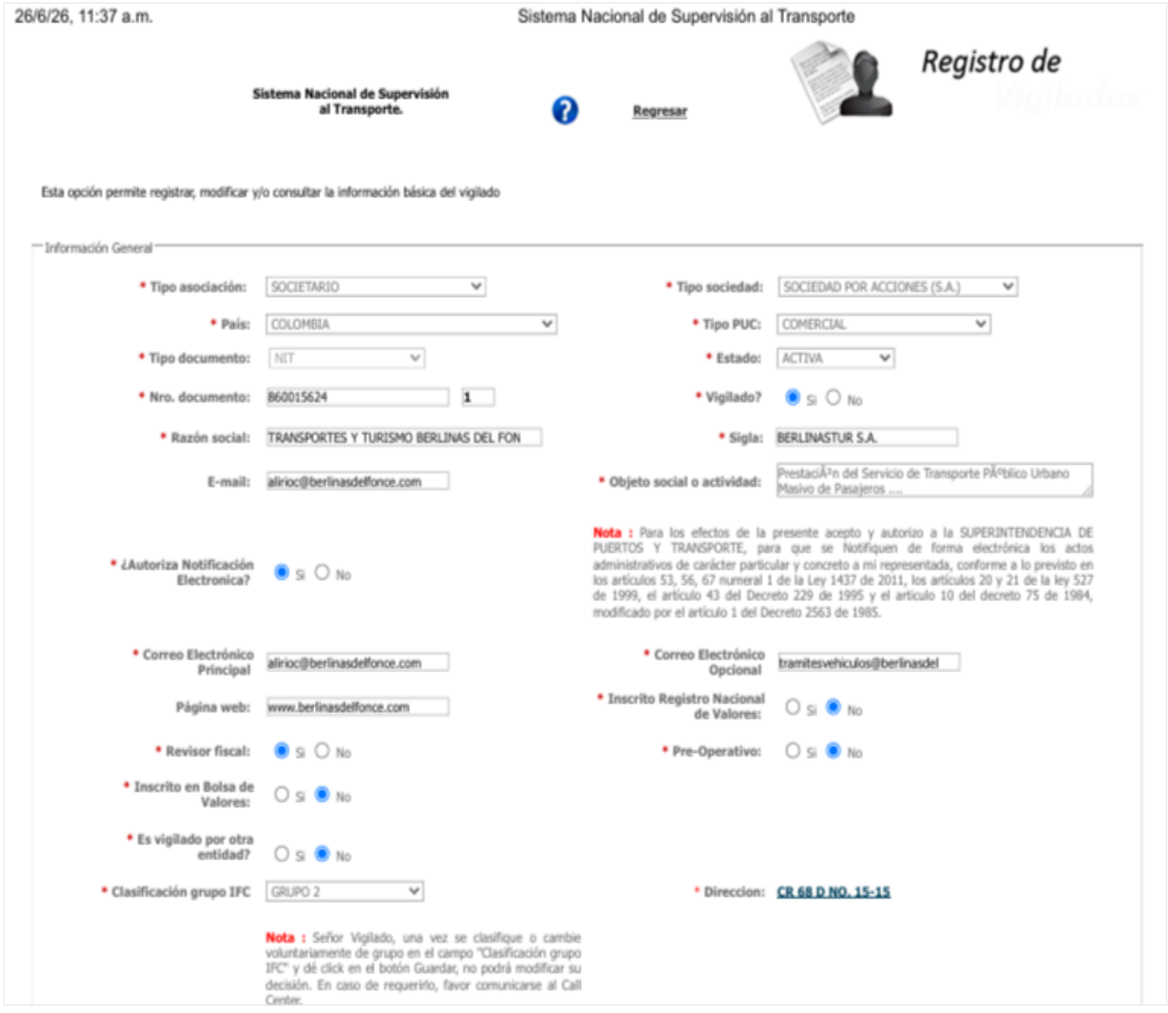

26/6/26, 11:37 a.m. Sistema Nacional de Supervisión al Transporte

Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.

Regresar

Registro de Vigilados

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:	SOCIETARIO	* Tipo sociedad:	SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)
* País:	COLOMBIA	* Tipo PUC:	COMERCIAL
* Tipo documento:	NIT	* Estado:	ACTIVA
* Nro. documento:	860015624 1	* Vigilado?	Si No
* Razón social:	TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FON	* Sigla:	BERLINASTUR S.A.
E-mail:	alirioc@berlinasdelfonce.com	* Objeto social o actividad:	PrestaciÃ³n del Servicio de Transporte PÃºblico Urbano Masivo de Pasajeros ....
* ¿Autoriza Notificación Electronica?	Si No		
* Correo Electrónico Principal	alirioc@berlinasdelfonce.com	* Correo Electrónico Opcional	tramitesvehiculos@berlinasdel
Página web:	www.berlinasdelfonce.com	* Inscrito Registro Nacional de Valores:	Si No
* Revisor fiscal:	Si No	* Pre-Operativo:	Si No
* Inscrito en Bolsa de Valores:	Si No		
* Es vigilado por otra entidad?	Si No		
* Clasificación grupo IFC	GRUPO 2	* Direccion:	CR 68 D NO. 15-15

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámaras de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: TRANSPORTES Y TURISMO BERLINAS DEL FONCE S.A
BERLINASTUR S.A.
Sigla: BERLINASTUR
Nit: 860015624 1
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No.	00017797
Fecha de matrícula:	27 de abril de 1972
Último año renovado:	2026
Fecha de renovación:	18 de marzo de 2026
Grupo NIIF:	Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Cr 68 D No. 15-15
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico:	alirioc@berlinasdelfonce.com
Teléfono comercial 1:	7435050
Teléfono comercial 2:	No reportó.
Teléfono comercial 3:	No reportó.

Dirección para notificación judicial:	Cr 68 D No. 15-15
Municipio:	Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación:	juridica@berlinasdelfonce.com
Teléfono para notificación 1:	7435050
Teléfono para notificación 2:	No reportó.
Teléfono para notificación 3:	No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Escritura Pública No. 2064, Notaria 7 Bogotá del 5 de junio de 1967, inscrita el 10 de junio de 1967, bajo el No. 72378, del libro respectivo se constituyó la sociedad limitada, denominada: "EMPRESA DE TRANSPORTES BERLINAS DEL FONCE, LTDA".

REFORMAS ESPECIALES

Por E.P. No. 4.106 de la Notaria 27 de Bogotá del 11 de junio de 1.986, inscrita el 18 de junio de 1.986, bajo el No. 192237 del libro IX, la sociedad se transformó de limitada en anónima bajo el nombre de: "EMPRESA DE TRANSPORTES BERLINAS DEL FONCE S.A." (pudiendo usar la sigla) "TRANSBERLINAS S.A.".

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

6/25/2026

ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO

Certificación de Entrega. Contenido & Hora

4-72 CertiPost

Powered by RPost*

Un servicio de **4-72** el operador postal oficial de Colombia.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega

Dirección	**Estado/Status de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
alirioc@berlinasdelfonce.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.0.0 Ok: queued as 4hJmbM2frXz16JCd mx01.hornetsecurity.com (94.100.132.8)	10/08/2026 08:30:25 PM (UTC)	10/08/2026 03:30:25 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje

De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/10/2026 3:30:14 PM - Notificación Resolución No. 010008 del 2026
Para:	<alirioc@berlinasdelfonce.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	13ca2505-0c01-4c38-9f52-2825ec86bb38@SM26
Recibido por Sistema RMail:	10/08/2026 08:30:22 PM (UTC), 10/08/2026 03:30:22 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Seguimiento/Tracking:	DFD3830583400F183C02A14687D1B74C15C4D8DA
Tamaño del Mensaje:	2130802
Características Usadas:	

Tamaño del Archivo:	**Nombre del Archivo:**
1554083	12b28181-c6c6-4385-8b71-ab8514763ee4.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

8/10/2026 8:30:23 PM starting berlinasdelfonce.com/{default} 8/10/2026 8:30:23 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to mx01.hornetsecurity.com (94.100.132.8) 8/10/2026 8:30:23 PM connected from 192.168.10.11:54408 8/10/2026 8:30:23 PM >>> 220 mx-gate167-hz1.hornetsecurity.com 8/10/2026 8:30:23 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/10/2026="" 8:30:23="" pm="">>> 250-mx-gate167-hz1.hornetsecurity.com 8/10/2026 8:30:23 PM >>> 250-PIPELINING 8/10/2026 8:30:23 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/10/2026 8:30:23 PM >>> 250-ETRN 8/10/2026 8:30:23 PM >>> 250-STARTTLS 8/10/2026 8:30:23 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/10/2026 8:30:23 PM >>> 250-8BITMIME 8/10/2026 8:30:23 PM >>> 250 DSN 8/10/2026 8:30:23 PM < starttls="" 8/10/2026="" 8:30:23="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 8/10/2026 8:30:23 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 8/10/2026 8:30:23 PM tls:Cert: /C=DE/ST=Niedersachsen/L=Hannover/O=Hornetsecurity GmbH/CN=*.hornetsecurity.com; issuer=/C=DE/O=Deutsche Telekom Security GmbH/CN=Telekom Security ServerID OV Class 2 CA; verified=no 8/10/2026 8:30:23 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/10/2026="" 8:30:23="" pm="">>> 250-mx-gate167-hz1.hornetsecurity.com 8/10/2026 8:30:23 PM >>> 250-PIPELINING 8/10/2026 8:30:23 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/10/2026 8:30:23 PM >>> 250-ETRN 8/10/2026 8:30:23 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/10/2026 8:30:23 PM >>> 250-8BITMIME 8/10/2026 8:30:23 PM >>> 250 DSN 8/10/2026 8:30:23 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 8/10/2026 8:30:23 PM >>> 250 2.1.0 Ok 8/10/2026 8:30:23 PM < rcpt="">> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 8/10/2026 8:30:23 PM >>> 250 2.1.5 Ok 8/10/2026 8:30:23 PM < data="" 8/10/2026="" 8:30:23="" pm="">>> 354 End data with . 8/10/2026 8:30:23 PM < .="" 8/10/2026="" 8:30:25="" pm="">>> 250 2.0.0 Ok: queued as 4hJmbM2frXz16JCd 8/10/2026 8:30:25 PM < quit="" 8/10/2026="" 8:30:25="" pm="">>> 221 2.0.0 Bye 8/10/2026 8:30:25 PM closed mx01.hornetsecurity.com (94.100.132.8) in=471 out=2139658 8/10/2026 8:30:25 PM done berlinasdelfonce.com/{default}

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO

Certificación de Entrega. Contenido & Hora

4-72 CertiPost

Powered by RPost*

Un servicio de **4-72** el operador postal oficial de Colombia.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega

Dirección	**Estado/Status de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
tramitesvehiculos@berlinasdelfonce.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.0.0 Ok: queued as 4hJmbR5Vm5z2Mlx1 mx01.hornetsecurity.com (94.100.132.8)	10/08/2026 08:30:29 PM (UTC)	10/08/2026 03:30:29 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje

De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/10/2026 3:30:14 PM - Notificación Resolución No. 010008 del 2026
Para:	<tramitesvehiculos@berlinasdelfonce.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	fff631eb-2d18-486b-bd94-7ce8e4aa05c7@SM26
Recibido por Sistema RMail:	10/08/2026 08:30:26 PM (UTC), 10/08/2026 03:30:26 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Seguimiento/Tracking:	6B5F74999078C17EEABBFA4C73BB5B4921E4B714
Tamaño del Mensaje:	2130812
Características Usadas:	R

Tamaño del Archivo:	**Nombre del Archivo:**
1554083	12b28181-c6c6-4385-8b71-ab8514763ee4.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

8/10/2026 8:30:27 PM starting berlinasdelfonce.com/{default} 8/10/2026 8:30:27 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to mx01.hornetsecurity.com (94.100.132.8) 8/10/2026 8:30:27 PM connected from 192.168.10.11:35862 8/10/2026 8:30:27 PM >>> 220 mx-gate101-hz1.hornetsecurity.com 8/10/2026 8:30:27 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/10/2026="" 8:30:27="" pm="">>> 250-mx-gate101-hz1.hornetsecurity.com 8/10/2026 8:30:27 PM >>> 250-PIPELINING 8/10/2026 8:30:27 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/10/2026 8:30:27 PM >>> 250-ETRN 8/10/2026 8:30:27 PM >>> 250-STARTTLS 8/10/2026 8:30:27 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/10/2026 8:30:27 PM >>> 250-8BITMIME 8/10/2026 8:30:27 PM >>> 250 DSN 8/10/2026 8:30:27 PM < starttls="" 8/10/2026="" 8:30:27="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 8/10/2026 8:30:27 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 8/10/2026 8:30:27 PM tls:Cert: /C=DE/ST=Niedersachsen/L=Hannover/O=Hornetsecurity GmbH/CN=*.hornetsecurity.com; issuer=/C=DE/O=Deutsche Telekom Security GmbH/CN=Telekom Security ServerID OV Class 2 CA; verified=no 8/10/2026 8:30:27 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/10/2026="" 8:30:27="" pm="">>> 250-mx-gate101-hz1.hornetsecurity.com 8/10/2026 8:30:27 PM >>> 250-PIPELINING 8/10/2026 8:30:27 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/10/2026 8:30:27 PM >>> 250-ETRN 8/10/2026 8:30:27 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/10/2026 8:30:27 PM >>> 250-8BITMIME 8/10/2026 8:30:27 PM >>> 250 DSN 8/10/2026 8:30:27 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 8/10/2026 8:30:27 PM >>> 250 2.1.0 Ok 8/10/2026 8:30:27 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 8/10/2026 8:30:27 PM >>> 250 2.1.5 Ok 8/10/2026 8:30:27 PM < data="" 8/10/2026="" 8:30:27="" pm="">>> 354 End data with . 8/10/2026 8:30:27 PM < .="" 8/10/2026="" 8:30:29="" pm="">>> 250 2.0.0 Ok: queued as 4hJmbR5Vm5z2Mlx1 8/10/2026 8:30:29 PM < quit="" 8/10/2026="" 8:30:29="" pm="">>> 221 2.0.0 Bye 8/10/2026 8:30:29 PM closed mx01.hornetsecurity.com (94.100.132.8) in=471 out=2139698 8/10/2026 8:30:29 PM done berlinasdelfonce.com/{default}

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.

ACUSE DE RECIBIDO CERTIFICADO

Certificación de Entrega. Contenido & Hora

4-72 CertiPost

Powered by RPost*

Un servicio de **4-72** el operador postal oficial de Colombia.

Este Acuse de Recibo contiene Evidencia Digital y Prueba verificable de su transacción de Comunicación Certificada RPost.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión encriptada y/o aprobación y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or Hacer Clic Aquí

Estado/Status de Entrega

Dirección	**Estado/Status de Entrega**	**Detalles**	**Entregado** (UTC*)	**Entregado** (local)	**Apertura** (local)
juridica@berlinasdelfonce.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.0.0 Ok: queued as 4hJmbJ3hJsz2WYGh mx01.hornetsecurity.com (94.100.132.8)	10/08/2026 08:30:22 PM (UTC)	10/08/2026 03:30:22 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado -por siglas en Inglés-: https://www.rmail.com/resources/coordinated-universal-time/

Sobre del Mensaje

De:	Super transporte <supertransportedigital@supertransporte.gov.co>
Asunto:	8/10/2026 3:30:14 PM - Notificación Resolución No. 010008 del 2026
Para:	<juridica@berlinasdelfonce.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	c3a20748-80c6-479c-80d1-a48138f65ddb@SM26
Recibido por Sistema RMail:	10/08/2026 08:30:18 PM (UTC), 10/08/2026 03:30:18 PM (UTC -05:00) (Local)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Seguimiento/Tracking:	2B9255FA9513FBCE14D4FC09026DEFAF0F4632AF
Tamaño del Mensaje:	2130803
Características Usadas:	

Tamaño del Archivo:	**Nombre del Archivo:**
1554083	12b28181-c6c6-4385-8b71-ab8514763ee4.pdf

Auditoría de Ruta de Entrega

8/10/2026 8:30:20 PM starting berlinasdelfonce.com/{default} 8/10/2026 8:30:20 PM connecting from mta21.r1.rpost.net (0.0.0.0) to mx01.hornetsecurity.com (94.100.132.8) 8/10/2026 8:30:20 PM connected from 192.168.10.11:55976 8/10/2026 8:30:20 PM >>> 220 mx-gate37-hz1.hornetsecurity.com 8/10/2026 8:30:20 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/10/2026="" 8:30:20="" pm="">>> 250-mx-gate37-hz1.hornetsecurity.com 8/10/2026 8:30:20 PM >>> 250-PIPELINING 8/10/2026 8:30:20 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/10/2026 8:30:20 PM >>> 250-ETRN 8/10/2026 8:30:20 PM >>> 250-STARTTLS 8/10/2026 8:30:20 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/10/2026 8:30:20 PM >>> 250-8BITMIME 8/10/2026 8:30:20 PM >>> 250 DSN 8/10/2026 8:30:20 PM < starttls="" 8/10/2026="" 8:30:20="" pm="">>> 220 2.0.0 Ready to start TLS 8/10/2026 8:30:20 PM tls:TLSv1.2 connected with 256-bit ECDHE-RSA-AES256-GCM-SHA384 8/10/2026 8:30:20 PM tls:Cert: /C=DE/ST=Niedersachsen/L=Hannover/O=Hornetsecurity GmbH/CN=*.hornetsecurity.com; issuer=/C=DE/O=Deutsche Telekom Security GmbH/CN=Telekom Security ServerID OV Class 2 CA; verified=no 8/10/2026 8:30:20 PM < ehlo="" mta21.r1.rpost.net="" 8/10/2026="" 8:30:20="" pm="">>> 250-mx-gate37-hz1.hornetsecurity.com 8/10/2026 8:30:20 PM >>> 250-PIPELINING 8/10/2026 8:30:20 PM >>> 250-SIZE 157286400 8/10/2026 8:30:20 PM >>> 250-ETRN 8/10/2026 8:30:20 PM >>> 250-ENHANCEDSTATUSCODES 8/10/2026 8:30:20 PM >>> 250-8BITMIME 8/10/2026 8:30:20 PM >>> 250 DSN 8/10/2026 8:30:20 PM < mail=""> BODY=8BITMIME RET=FULL 8/10/2026 8:30:20 PM >>> 250 2.1.0 Ok 8/10/2026 8:30:20 PM < rcpt=""> NOTIFY=SUCCESS,FAILURE,DELAY 8/10/2026 8:30:20 PM >>> 250 2.1.5 Ok 8/10/2026 8:30:20 PM < data="" 8/10/2026="" 8:30:20="" pm="">>> 354 End data with . 8/10/2026 8:30:20 PM < .="" 8/10/2026="" 8:30:22="" pm="">>> 250 2.0.0 Ok: queued as 4hJmbJ3hJsz2WYGh 8/10/2026 8:30:22 PM < quit="" 8/10/2026="" 8:30:22="" pm="">>> 221 2.0.0 Bye 8/10/2026 8:30:22 PM closed mx01.hornetsecurity.com (94.100.132.8) in=468 out=2139662 8/10/2026 8:30:22 PM done berlinasdelfonce.com/{default}

Este email deAcuse de Recibo Registrado es evidencia digital y prueba verificable de su Email Registrado™, transacción de Comunicación Certificada RMail. Contiene:

1. Un sello de tiempo oficial.
2. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje se envió y a quién le fue enviado.
3. Evidencia Digital y Prueba que su mensaje fue entregado a sus destinatarios o sus agentes elctrónicos autorizados.
4. Evidencia Digital y Prueba del contenido de su mensaje original y todos sus adjuntos.

Nota: Por defecto, RPost no retiene copia alguna de su email o de su Acuse de Recibo. Para confiar con plena certeza en la información superior someta su acuse de recibo a verificación de autenticidad por el sistema RMail. Guardar este email y sus adjuntos en custodia para sus registros. Condiciones y términos generales están disponibles en Notificación y Aviso Legal. Los servicios de RMail están patentados, usando tecnologías de RPost patentadas, y que incluyen las patentes de Estados Unidos 8209389, 8224913, 8468199, 8161104, 8468198, 8504628, 7966372, 6182219, 6571334 y otras patentes estadounidenses y no-estadounidenses listadas en RPost Communications.